CUADERNOS DE ESTUDIOS GALLEGOS, LXIX
Núm. 135 (enero-diciembre 2022), págs. 273-302
ISSN: 0210-847X
https://doi.org/10.3989/ceg.2022.135.09

LA CONSOLIDACIÓN DE LAS ÉLITES URBANAS A FINALES DE LA EDAD MEDIA: ESTUDIO HISTÓRICO-DIPLOMÁTICO DEL MAYORAZGO DEL JEREZANO GONZALO PÉREZ DE GALLEGOS

Javier E. Jiménez López de Eguileta
Universidad de Cádiz
ORCID iD: https://orcid.org/0000-0002-1770-3138

Enrique J. Ruiz Pilares
Universidad de Cádiz
ORCID iD: https://orcid.org/0000-0002-8624-0667

Copyright: © 2022 CSIC. La edición electrónica de esta revista se distribuye bajo los términos de una licencia de uso y distribución Creative Commons Reconocimiento 4.0 Internacional (CC BY 4.0).

Cómo citar/Citation: Javier E. Jiménez López de Eguileta, Enrique J. Ruiz Pilares, "La consolidación de las élites urbanas a finales de la Edad Media: estudio histórico-diplomático del mayorazgo del jerezano Gonzalo Pérez de Gallegos", *Cuadernos de Estudios Gallegos*, 69, núm. 135 (2022), págs. 273-302, https://doi.org/10.3989/ceg.2022.135.09

LA CONSOLIDACIÓN DE LAS ÉLITES URBANAS A FINALES DE LA EDAD MEDIA: ESTUDIO HISTÓRICO-DIPLOMÁTICO DEL MAYORAZGO DEL JEREZANO GONZALO PÉREZ DE GALLEGOS

Resumen

Las ciudades andaluzas bajomedievales estuvieron gobernadas prácticamente desde la conquista del valle del Guadalquivir en el siglo XIII por un reducido grupo de familias vinculadas a la vida militar fronteriza, a las actividades agropecuarias y al servicio de la monarquía y a la alta nobleza. La institución del regimiento por Alfonso XI sancionó legalmente el sistema oligárquico, aunque el proceso de cierre y consolidación de la élite concejil no se hizo efectivo hasta la segunda mitad del siglo XV. El traspaso cuasi hereditario de los oficios concejiles, la asunción de los valores aristocráticos y su estilo de vida, la institución de mayorazgos y, ya bien entrado el siglo XVI, el reconocimiento jurídico de la hidalguía, fueron las últimas etapas de este largo proceso de ascenso y consolidación política. El linaje Gallegos de Jerez de la Frontera es un buen ejemplo de ello. Llegados desde tierras gallegas como pobladores en 1269, dos siglos después se habían consolidado dentro del grupo dirigente. A comienzos del siglo XVI, Gonzalo Pérez de Gallegos servía a los duques de Medinaceli, pertenecía al regimiento urbano y había participado activamente en la vida fronteriza. Cercano a su muerte y gracias a la licencia regia concedida por Carlos I, quiso garantizar en 1527 la posición alcanzada por su linaje instituyendo su mayorazgo ante un escribano público de la ciudad.

Palabras clave: élites urbanas, escritura de mayorazgo, Diplomática, Jerez de la Frontera, siglo XVI.

A CONSOLIDACIÓN DAS ELITES URBANAS A FINAIS DA IDADE MEDIA: ESTUDO HISTÓRICO-DIPLOMÁTICO DO MORGADO DO XEREZANO GONZALO PÉREZ DE GALLEGOS

Resumo

As cidades andaluzas baixomedievais estiveron gobernadas practicamente dende a conquista do val do Guadalquivir no século XIII por un reducido grupo de familias vencelladas á vida militar fronteiriza, ás actvidades agropecuarias e ao servizo da monarquía e á alta nobreza. A institución do rexemento por Afonso XI sancionou legalmente o sistema oligárquico, aínda que o proceso de peche e consolidación da elite concellil non se completou ata a segunda metade do século XV. O traspaso case hereditario dos oficios dos concellos, a asunción dos valores aristocráticos e o seu estilo de vida, a institución de morgados, e xa no século XVI, o recoñecemento xurídico da fidalguía, foron as derradeiras etapas deste longo proceso de ascenso e consolidación política. A liñaxe Gallegos de Jerez de la Frontera é un bo exemplo deste fenómeno. Procedentes de terras galegas como poboadores en 1269, dous séculos despois xa estaban consolidados dentro do grupo dirixente. A comezos do século XVI, Gonzalo Pérez de Gallegos traballaba ás ordes dos duques de Medinaceli, pertencía ao rexemento urbano e participara de xeito activo na vida de fronteira. Estando preto da súa morte e grazas á licenza rexia que lle fora outorgada por Carlos I, Gonzalo Pérez quixo garantir en 1527 a posición acadada pola súa liñaxe instituíndo o seu morgado diante dun escribán público da cidade.

Palabras clave: elites urbanas, escritura de morgado, Diplomática, Jerez de la Frontera, século XVI.

THE CONSOLIDATION OF URBAN ELITES AT THE END OF THE MIDDLE AGES: HISTORICAL-DIPLOMATIC STUDY OF THE PRIMOGENITURE OF JEREZ-BORN GONZALO PÉREZ DE GALLEGOS

Abstract

Ever since the conquest of the Valley of the Guadalquivir in the 13th century, late medieval Andalusian cities were governed by a small group of families linked to frontier military life, agricultural activities, service to the monarchy and high nobility. The institution of the regiment by Alfonso XI legally sanctioned the oligarchic system, although the closure and the consolidation process of the council elite did not become effective until the second half of the 15th century. The quasi-hereditary transfer of council appointments, the acceptance of aristocratic values and lifestyles, the establishment of the right of primogeniture and the legal recognition of the nobility (well into the 16th century) were the last stages of this drawn-out process of political promotion and consolidation. The Gallegos lineage from Jerez de la Frontera is a good example. They arrived from Galicia in 1269 as settlers and two centuries later they had consolidated their status within the governing elite. At the beginning of the 16th century, Gonzalo Pérez Gallegos served the Dukes of Medinaceli, was a part of the town´s regiment and played an active role in life on the frontier. In 1527, close to his death, and thanks to the royal licence from Charles I, he sought to guarantee his lineage´s position by establishing his right of primogeniture before a public notary.

Key words: urban elites, entailed estate deed, Jerez de la Frontera, Diplomatic, 16th century.

Recibido/Received: 02/03/2021
Aceptado/Accepted: 17/09/2021

La consolidación de las élites urbanas andaluzas

La nueva realidad social que surgió tras la conquista y repoblación de las ciudades de las cuencas del Guadalquivir y el Guadalete en el transcurso del siglo XIII estaba muy jerarquizada en lo concerniente a la estructura del poder[1]. No había rastro de las idílicas asambleas de vecinos de los fueros antiguos[2]. Las instituciones concejiles quedaron rápidamente mediatizadas por una serie de familias procedentes en su mayor parte del estamento caballeresco. Fue el primer lugar del reino de Castilla donde fraguó y se consolidó el concejo cerrado o regimiento en el tránsito del siglo XIII al XIV[3]. Con la instauración de este sistema de gobierno, la obtención de una de las regidurías vitalicias –y prácticamente transmisibles de forma hereditaria desde el siglo XIV– era el objetivo prioritario de los linajes que querían consolidarse en la cúspide de la vida política urbana[4].

Un buen ejemplo de esta realidad podemos constatarla en Jerez de la Frontera, tras Sevilla y Córdoba probablemente la ciudad más importante de Andalucía. En el siglo XV ya se habían afianzado al frente de la sociedad política una veintena de familias o linajes familiares –una "élite concejil"–, en su mayor parte procedente de las filas de la caballería y, muy excepcionalmente, de mercaderes enriquecidos. Los hidalgos pobres, incapaces de mantener caballo y

---

[1] Manuel González Jiménez, "Concejos y ciudades andaluces en la Edad Media: gobierno urbano", en *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica*, León, Fundación Sánchez Albornoz, 1990, págs. 237-274.

[2] José María Monsalvo Antón, "La sociedad política en los concejos castellanos de la Meseta durante la época del regimiento medieval. La distribución social del poder", en *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica*..., pág. 362.

[3] Este proceso de cierre de los gobiernos urbanos se ha documentado en toda Europa, aunque con sus matices institucionales y con diferencias en la estructura socioeconómica de sus componentes, Patrick Boucheron y Denis Menjot, *La ville médiévale*, Paris, Seuil, 2011, págs. 323-333.

[4] Julio Valdeón Baruque, "Las oligarquías urbanas", en *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica*..., págs. 507-536, y Rafael Sánchez Saus, *Las élites políticas bajo los Trastámara: poder y sociedad en la Sevilla del siglo XIV*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2009. Sobre la procedencia social de los grupos dirigentes de las ciudades andaluzas, véase Rafael Peinado Santaella, "Las élites de poder en las ciudades de la Andalucía Bética", en José Enrique López de Coca y Ángel Galán Sánchez (coords.), *Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI)*, Málaga, Universidad de Málaga, 1991, págs. 337-356.

armas, quedaron en un lugar residual en la sociedad. En contraste, la línea entre la caballería y la hidalguía era sutil y fácil de traspasar para todos aquellos de dudosa procedencia que prosperaron a base de su fortuna, su participación en la vida fronteriza o en el servicio a la Corona y a la nobleza territorial[5]. Una de estas familias de orígenes más bien modestos que consiguió encumbrarse en el transcurso del siglo XV al XVI fue la de los Gallegos. El mayorazgo que en 1527 instituyó Gonzalo Pérez de Gallegos, el Viejo, es una de las mejores manifestaciones del cierre, consolidación y perpetuación de los grupos dirigentes andaluces.

1. El linaje Gallegos en Jerez

El apellido toponímico "Gallego" o "Gallegos" solo revelaba la procedencia geográfica de algunos de los primeros pobladores de Jerez de la Frontera tras la conquista castellana a mediados del siglo XIII. Debía ser bastante habitual en la ciudad, si tenemos en cuenta que un 8% de los 1828 primeros pobladores –82 vecinos– procedía de estas tierras[6]. Hasta comienzos del siglo XV la documentación conservada no nos permite reconstruir el linaje familiar portador de este toponímico que llegará a ocupar un lugar privilegiado en la sociedad política jerezana: los Gallegos. Es posible que descendiesen de un tal Pero Gallego, que recibió casas en San Dionisio durante el repartimiento, collación en la que tenía su morada el tronco principal de este linaje a comienzos del cuatrocientos[7]. Las armas de su escudo familiar, de las que se hablará detenidamente en el último apartado, no dejan lugar a dudas acerca de la conexión de esta familia con su solar de origen: Santa Marta de Ortigueira en Galicia[8].

A inicios del siglo XV los Gallegos no formaban parte del grupo dirigente de la ciudad. No obstante, tenían la capacidad económica necesaria para ser reconocidos como caballeros de cuantía y contar con el respaldo político entre sus convecinos para ser elegidos como candidatos al disfrute de toda una serie de

---

[5] Enrique José Ruiz Pilares, *La sociedad política en Jerez de la Frontera a finales de la Edad Media,* Cádiz, Universidad de Cádiz, 2020, págs. 115-125.

[6] Manuel González Jiménez y Antonio González Gómez, *El Libro del repartimiento de Jerez de la Frontera. Estudio y edición*, Cádiz, Diputación de Cádiz, 1980, pág. XLVII.

[7] Rafael Sánchez Saus, *Linajes medievales de Jerez de la Frontera*, t. I, Sevilla, Guadalquivir, 1996, pág. 88.

[8] La pervivencia de los apellidos toponímicos y las conexiones con sus lugares de origen en un caso medieval de la zona gaditana se ha estudiado recientemente en Javier E. Jiménez López de Eguileta, "Familias y escribanos. Los Guillén de Barat en Sanlúcar de Barrameda como ejemplo de patrimonialización notarial y aristocratización del linaje en la Edad Media", en Javier de Santiago Fernández y José María de Francisco Olmos (eds.), *Escritura y sociedad: burgueses, artesanos y campesinos*, Madrid, Dykinson, 2019, págs. 242-245.

oficios menores que anualmente se repartían entre las diferentes collaciones de la ciudad. En 1426 Diego González de Gallegos dio un paso más al acceder a una juraduría por la collación de San Salvador (Tabla 1)[9]. Este oficio, en origen representativo de cada uno de los distritos de la ciudad, empezó a ser ambicionado en Jerez –como en el resto de Andalucía– por aquellas familias que no gozaban de un puesto en el regimiento. Su carácter vitalicio, su derecho a participar en la asamblea concejil –aunque careciese de voto– y su transmisión cuasi hereditaria, además de la misma exención de impuestos que gozaron los regidores, justificaban plenamente la ambición de familias que se encontraban en la misma posición social que los Gallegos[10].

Una década después –1436–, Diego González refrendó el ascenso social de su linaje con el disfrute de un asiento en el regimiento, cediendo la juraduría a su primogénito Francisco. El acceso al órgano rector de la vida urbana jerezana le permitía formar parte de la élite concejil, posición afianzada con una inteligente política matrimonial que le llevó a casar a sus hijos con vástagos de los principales linajes de la ciudad[11]. En 1447, Gonzalo Pérez de Gallegos I –para diferenciarlo de sus descendientes homónimos– sucedió a su padre al frente del regimiento. Este personaje participó muy activamente en la vida concejil jerezana durante casi cuarenta años, hasta que en 1481 traspasó su oficio a su hermano Diego González, si bien le hizo prometer que le cedería el oficio a su hijo homónimo cuando este cumpliese la mayoría de edad[12].

Gonzalo Pérez II debió nacer en torno a 1472-1473[13]. Era hijo bastardo de Gonzalo Pérez de Gallegos I y de una jerezana llamada Inés Ramírez, hija de Nicolás García. Este hecho era público y notorio en la ciudad, hasta el punto de que su padre le había donado a su madre unas casas el 21 de agosto de 1481 para su mantenimiento y crianza. Sin embargo, en el testamento que su progenitor otorgó poco antes de morir a finales de 1483 no le dejó a su hijo ninguno de sus bienes, siendo nombrada como única y heredera universal su hija legítima María de Vera[14]. No obstante, como ya se ha señalado, acordó con su hermano que su hijo

---

[9] El árbol genealógico de los Gallegos ha sido elaborado a partir de la documentación de archivo incluida en este trabajo y el trabajo genealógico de Sánchez Saus, *Linajes medievales*..., t. II, pág. 88. Véase esta obra para conocer la trayectoria de esta familia en la primera mitad del siglo XV, de forma especial t. I. págs. 88-91.

[10] Sobre este oficio y sus implicaciones en la redistribución de las relaciones de poder en Jerez y Andalucía, véase Ruiz Pilares, *La sociedad política*..., págs. 50-60.

[11] Sánchez Saus, *Linajes medievales de Jerez*..., t. I, págs. 88-91.

[12] Gonzalo Pérez, que debió pasar sus últimos meses de vida enfermo, falleció dos años después tras otorgar testamento el 2 de noviembre de 1483. Archivo del Marquesado de Campo Real (AMCR), *Ascendencia Zurita*, Capellanía de los Gallegos, sin catalogar, 1558.

[13] Archivo General de Simancas (AGS), *Registro General del Sello* (RGS), 1490-II-3, fol. 276.

[14] AMCR, *Ascendencia Zurita*, Capellanía de los Gallegos, sin catalogar, 1558, fols. 4v.º-5v.º.

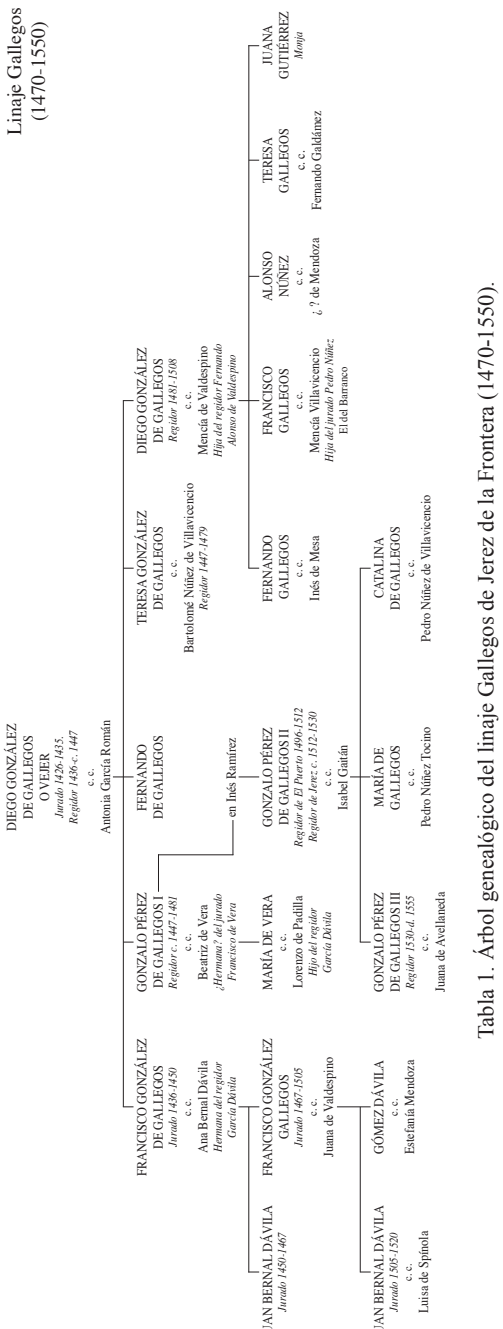

Tabla 1. Árbol genealógico del linaje Gallegos de Jerez de la Frontera (1470-1550).

fuese nombrado veinticuatro cuando alcanzase la mayoría de edad. Debió pasar junto a su familia materna sus primeros años en Jerez. Seguía siendo vecino de esta ciudad cuando en 1489, como otros muchos jóvenes de la ciudad, sirvió *con sus armas e caballo a vso de guerra* en la Guerra de Granada en las huestes del duque de Medina Sidonia a cambio de un salario de 80 maravedíes diarios[15]. No era nada extraña esta maniobra por parte del joven Gonzalo; además de obtener un salario –debía ser evidente la falta de caudal debido a su bastardía– e intentar ganarse el reconocimiento público como caballero participando en la frontera, entraba al servicio de los Medina Sidonia, familia a la que había estado vinculado su linaje desde mediados del siglo XV[16].

En 1490, su tío y curador Fernando de Gallegos, defendió sus derechos para recuperar la veinticuatría paterna. Sin embargo, a pesar de buscar el apoyo de la Corona para que fuese reconocido el pacto entre hermanos, su tío Diego González, respaldado por su participación activa en la fase final de la Guerra de Granada, incumplió el compromiso sin que fuese penado por los monarcas[17]. A pesar de este revés, recibió el apoyo de su hermana María y su cuñado, el capitán Lorenzo de Padilla. Este era hombre de confianza del duque de Medinaceli Luis de la Cerda y pariente de Charles de Varela, alcaide de El Puerto de Santa María[18]. Lorenzo debió facilitarle su entrada en el círculo de confianza de los Medinaceli. En 1496 ya ostentaba un oficio de regidor de El Puerto[19].

Durante sus años en el regimiento portuense (1496-1513) consiguió la confianza del nuevo duque de Medinaceli, Juan de la Cerda –que accedió al ducado en 1501[20]–, hasta el punto de ser nombrado en torno a 1507-1508 receptor y mayordomo de todas las rentas ducales de la villa, cargo en el que se mantuvo hasta 1518[21]. Aunque ocupaba puestos de relevancia, Gonzalo Pérez II nunca llegó a renunciar al puesto que su padre y abuelo habían ostentado en el regimiento

---

[15] Archivo Municipal de Jerez de la Frontera (AMJF), *Protocolos Notariales* (PN), 1489, Bartolomé de Maya, fol. 102r.º.

[16] A comienzos del siglo XVI varios de sus familiares seguían recibiendo acostamiento de la casa ducal. AMJF, PN, 1516, Antón García del Pecho, fol. 131r.º.

[17] AGS, RGS, 1490-II-3, fol. 276. Sobre sus servicios militares, véase Sánchez Saus, *Linajes medievales de Jerez*..., t. I, pág. 90.

[18] Sobre este personaje, véase Enrique José Ruiz Pilares, "El servicio a la nobleza señorial como vía de promoción social: los señores de El Puerto y los caballeros de jerezanos (1480-1520)", *Revista de Historia de El Puerto*, 61 (2018), págs. 18-19.

[19] AMJF, *Actas Capitulares* (AC), 1496, fol. 292v.º.

[20] Las complejas circunstancias de su sucesión en el ducado quedaron recogidas en Antonio Sánchez González, "Don Juan de la Cerda, un portuense al frente de la Casa de Medinaceli", *Revista de Historia de El Puerto*, 29 (2002), págs. 11-41.

[21] Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (ARCHV), *Registro de Ejecutorias*, leg. 342. Se han conservado diversos documentos relacionados con esta encomienda ducal. Archivo Ducal de Medinaceli, *Puerto de Santa María*, leg. 4, doc. núm. 2; leg. 16, doc. núm. 49.

jerezano. Tras los intentos infructuosos de su juventud, el 13 de enero de 1513 accedió a una veinticuatría jerezana por renuncia de Antonio de Fonseca[22], el que fuera contador mayor de Castilla con Isabel la Católica y Carlos I. Es bastante probable que Gonzalo Pérez le ofreciese una cantidad que debió rondar los 200 000 maravedíes, valor al que ascendía un oficio de estas características en la ciudad por esos años. Era una práctica bastante frecuente entre los nobles del reino que recibían este tipo de oficios como prebendas[23].

Gonzalo Pérez II, a pesar de la veinticuatría, siguió siendo vecino de El Puerto de Santa María. Su primo Fernando de Gallegos le representó en toda una serie de inversiones que llevó a cabo durante esos años en Jerez, como veremos más adelante[24]. Gonzalo debió convertirse en el intermediario y mejor representante de los intereses de los Medinaceli en el concejo jerezano. Era el proceder habitual de otros oficiales contemporáneos que servían a la casa de Arcos y Medina Sidonia[25]. Esta situación sufrió un cambio drástico a finales de 1517, cuando su cuñado Lorenzo de Padilla fue acusado del asesinato de Fabián de Salazar, secretario del duque. Como uno de los sospechosos en este suceso, fue obligado a presentarse ante los monarcas y ante el Consejo Real para dar razón y cuenta de lo sucedido. Luis Ortiz de Gatica, lugarteniente del almirante de Castilla en *Xeres y sus puertos comarcanos*, se obligó como su fiador *fasta en contýa de tres mil ducados* como garantía de que no escaparía durante el tiempo que fuese necesario[26]. Esta ausencia explica que el 25 de enero de 1518 traspase por poderes su oficio capitular a su hijo homónimo Gonzalo Pérez III[27]. Este debió devolvérselo a su vuelta a Jerez, donde se avecindó, ya que sabemos que el traspaso definitivo no tuvo lugar hasta 1530[28].

---

[22] Biblioteca Nacional de España (BNE), *Memoria de los oficios de regimientos de la ciudad de Jerez de la Frontera y anales de cosas notables sucedidas en dicha ciudad y su comarca*, 1801, mss. 17.982, fol. 13r.º.

[23] Ruiz Pilares, *La sociedad política*..., págs. 30-31. Fonseca había sido recompensado el 27 de agosto de 1512 con este oficio por sus muchos servicios a la monarquía y particularmente por su cercanía a Fernando el Católico. En ese escaso medio año que disfrutó de su titularidad, ni tan siquiera hizo acto de presencia en la ciudad para toma posesión dado que se encontraba participando en la campaña de Navarra, José Martínez Millán (dir.), *La corte de Carlos V. Los consejos y los consejeros de Carlos V*, Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 2000, vol. 2, t. 3, págs. 137-140.

[24] En 1517 aparece en la documentación como *veinte e quatro de Xeres de la Frontera e vesino de la villa de El Puerto de Santa María.* Su primo era hijo de su tío Diego González, precisamente quien se había opuesto a cederle la veinticuatría. AMJF, PN, 1517, Antón García del Pecho, fol. 65r.º.

[25] Sirva el caso del regidor Leonís Adorno, que participaba en las actividades concejiles jerezanas a la vez que ocupaba el cargo de corregidor de Arcos por parte de los duques. AMJF, PN, 1518, Luis de Llanos, fol. 548r.º.

[26] AMJF, PN, 1518, Luis de Llanos, fols. 625r-627r.º.

[27] BNE, *Memoria de los oficios*..., fol. 13v.º.

[28] Este traspaso fechado a 14 de junio de 1530 ha sido transcrito por Cristóbal Orellana González en <http://memoriahistoricadejerez.blogspot.com/2017/04/nombramiento-real-de-gonzalo-perez-de.html> [Consultado: 24-02-2021].

La relación entre Gonzalo Pérez y el duque terminó de forma abrupta en aquel año de 1517. Tras abandonar El Puerto, fue acusado por su señor de adeudarle entre 8000 y 10 000 ducados de alcance de las cuentas ducales. A causa de ello sabemos que fue encerrado *preso e a buen recabdo e con prisiones* en la fortaleza que el duque poseía en Arcos de Jalón en Soria, a menos de una veintena de kilómetros de la villa de Medinaceli, cabecera de su señorío. De allí había escapado –*a dos horas de la noche* [...] *quebrantó una puerta e saltó por las paredes*– en 1520, cuando el duque Juan de la Cerda elevó la causa a la Real Chancillería de Valladolid. Gonzalo Pérez II alegó que no era necesario que estuviese preso porque *tenía dadas fianças llanas e abonadas e largas e que tenía fazienda en tierras del duque* –como ahora veremos–. Además, se quejaba de haber sido apresado *por syete u ocho personas de caballo, criados del dicho duque* y que en la fortaleza donde *persona alguna no le habló e donde estovo dos meses e más padesçiendo mucho.* También señaló los motivos por los que huyó de El Puerto: *porque no hera seguro yr ni estar en tierra e señorío del duque* ni vivir rodeado de *sus criados e familiares.* Por el contrario, aceptó estar cautivo *en la cárcel real de Toledo* hasta que se determinase el pleito. Finalmente fue condenado a las costas y a la devolución de 3 070 000 maravedíes que estimaron que le adeudaba al duque, permitiéndosele volver a Jerez tras depositar la fianza acordada[29].

Parece evidente que, para hacer efectiva tan notable cifra, Gonzalo Pérez II debió amasar una importante fortuna al servicio de los Medinaceli. Durante el mencionado pleito señaló que el valor de su hacienda ascendía a 15 000 ducados –5 625 000 maravedíes–[30]. Parte de ese patrimonio procedía de algunas de las posesiones que había adquirido justo antes de asentarse definitivamente en Jerez. La principal de ellas fue la torre y dehesa de Gigonza, situada dentro de los límites territoriales del término de Jerez. Se localizaba a varios kilómetros al sureste de la ciudad tras cruzar el río Guadalete y cercana a los términos de las villas señoriales de Alcalá de los Gazules y Paterna de Ribera, que pertenecían a los marqueses de Tarifa y señores de Alcalá[31]. El valor de la propiedad, adquirida en 1513, debió rondar el millón de maravedíes[32]. Desconocemos su extensión, pero sí se ha conservado cierta información sobre su rentabilidad económica. En 1516 fue arrendada durante un año *sin la torre e molinos, para que podáis comer yerbas e pastos e beber aguas* por 25 000 maravedíes[33].

---

[29] ARCHV, Registro de Ejecutorias, leg. 342, fol. 47r.º.
[30] ARCHV, Registro de Ejecutorias, leg. 342, fol. 3r.º.
[31] La localización de esta propiedad en Emilio Martín Gutiérrez, *La organización del paisaje rural en la Baja Edad Media*¸ Sevilla, Universidad de Cádiz; Universidad de Sevilla, 2004, pág. 216.
[32] La ofreció como prenda de los 3000 ducados (1 125 000 maravedíes) que Luis Ortiz le fio durante el pleito con el duque. AMJF, PN, 1518, Luis de Llanos, fols. 625r.º-627r.º.
[33] AMJF, PN, 1516, Antón de Alarcón, fol. 2544r.º; 1517, Antón García del Pecho, fol. 65r.º.

La segunda gran propiedad adquirida por Gonzalo Pérez II, y que fue incluida también en el mayorazgo, fueron unas 360 aranzadas de tierras para cereal –161 hectáreas–, localizadas al norte del término jerezano –Prunes y Burgena– y linderas con el de Sanlúcar de Barrameda. La compra fue realizada a través de dos operaciones que tuvieron lugar en 1515 y 1516 y que alcanzaron un precio cercano a los 300 000 maravedíes[34].

Asimismo, tenemos constancia de que Gonzalo Pérez II disfrutó de toda una serie de propiedades y derechos que había adquirido en el término de El Puerto de Santa María por concesión de sus señores durante las dos décadas al servicio de la familia ducal. Entre ellos destacaban 600 tajos de salinas en una de las riberas del río Guadalete que había recibido en 1516 del duque Juan de la Cerda. Estaban situadas en *la isleta*, en el espacio en el que confluían el Guadalete y el San Pedro[35]. El duque también le entregó el derecho a poner una barca el tránsito de personas y productos entre ambos márgenes del Guadalete[36]. La puso en explotación mediante el sistema de arrendamientos. En 1519 fue cedida a un salinero durante un año por la cantidad nada despreciable de 15 000 maravedíes anuales. Según se recoge en el contrato, podía desplazarse *a Vejer e Puerto Real e otras partes*, obligándose a cambio de su reparo[37]. Gonzalo Pérez tuvo que pleitear en 1528 con el mismo duque para conservar los derechos sobre el uso de esta embarcación[38]. También hay constancia de que eran propietarios de una casa en la dicha villa. Es probable que fuese la vivienda de Gonzalo Pérez durante sus años de regidor, la cual cedió a censo perpetuo una vez que regreso a Jerez[39].

Con tan ingente patrimonio entre sus manos, no debe extrañarnos que Gonzalo Pérez estimase oportuno instituir un mayorazgo en favor de su primogénito varón, hijo de su legítima esposa la jerezana Isabel Gaitán. Las propiedades incluidas eran las mencionadas torre y dehesa de Gigonza y las tierras de Prunes y Burgena. Asimismo incorporó la morada familiar en la collación de San Salvador, que muy probablemente le cediese o vendiese su media hermana –legítima heredera de su padre–[40]. No podemos confirmar que la fundación, fechada en

---

[34] Un pedazo de 120 aranzadas fue adquirido del convento Madre de Dios en 1515 a cambio de 13 000 maravedíes de tributos anuales –valorados en 130 000 maravedíes– que Gonzalo tenía sobre ciertos inmuebles urbanos y rurales, AMJF, PN, 1515, Antón de Alarcón, fol. 476r.º; 1516, Antón García del Pecho, fol. 131r.º. Su localización en Martín Gutiérrez, *La organización del paisaje*..., págs. 57 y 257.

[35] *Catálogo de los documentos de la Fundación Sergio Fernández Larraín*, Santiago de Chile, Andrés Bello, 1983, pág. 67.

[36] *Catálogo de los documentos*..., pág. 67.

[37] AMJF, PN, 1520, Luis de Llanos, sin foliar, 3 de octubre.

[38] *Catálogo de los documentos*..., pág. 66

[39] *Catálogo de los documentos*..., pág. 69.

[40] Estas casas eran linderas de las de su tío Diego González de Gallegos, el que se negó a cederle la veinticuatría. AMJF, PN, 1483, Hernando de Carmona, fol. 27r.º. Parece que estuvo ubicada en la calle Manuel María González 4, véase Rosalía González Rodríguez, *et alii*, *Carta arqueológica municipal de Jerez. 1: El núcleo urbano*, Sevilla, Junta de Andalucía, 2008, pág. 85.

1527, fuese la definitiva, ya que tenemos noticias de una nueva escrituración datada en 9 de marzo de 1530, si bien, no parece que pudiese contener cambios sustanciales respecto a los bienes y a las cláusulas incluidas[41]. El beneficiado en este vínculo no será otro que uno de los personajes jerezanos de más renombre de los que vivieron en la primera mitad del siglo XVI. Gonzalo Pérez III sirvió al emperador Carlos I en la Guerra de las Comunidades, participó en el socorro de la plaza portuguesa de Arcila en 1526 o en la conquista de Túnez en 1535, entre otros conocidos episodios militares, además de ocupar un puesto en el concejo jerezano desde 1530 a mediados de la década de 1550, cuando debió fallecer[42].

Gonzalo Pérez II recibió cristiana sepultura en torno a 1540 en la Colegiata de San Salvador, en una capilla del lado de la epístola fundada por su abuelo Diego González a mediados del siglo XV[43]. El mismo se encargó de financiar las obras de reparación acometidas en ella en 1532. Esta operación respondía a un acuerdo privado entre Gonzalo Pérez y su primo Francisco de Gallegos –hijo del regidor Diego González–. Debía ser cercano a Gonzalo, hasta el punto de que aparece en el mayorazgo como legítimo heredero en el caso de que sus hijos o nietos falleciesen. Francisco le dio permiso para desplazar allí los restos de su difunta esposa –la jerezana Isabel Gaitán–, que estaban enterrados en El Puerto, a cambio de la realización de obras valoradas en 100 000 maravedíes para la ornamentación de la capilla[44]. No sabemos si la operación alcanzó esa cantidad o incluso si la superó, pues solo la factura de la obra que concertó con el entallador Francisco de Heredia –un retablo y una reja de madera para el ingreso de la capilla– y el pintor Juan de Sandoval –el dorado y policromía del mismo– ascendió a 60 000 maravedíes[45].

2. La escritura de mayorazgo de los Gallegos

En las primeras décadas del siglo XVI ya habían transcurrido algunos siglos desde que la documentación hispana comenzase a ponderar la estrecha relación

[41] *Catálogo de los documentos*..., pág. 66.
[42] Sánchez Saus, *Linajes medievales de Jerez*..., t. I, pág. 91.
[43] AMCR, *Ascendencia Zurita*, Capellanía de los Gallegos, sin catalogar, 1558, fol. 4r.º. Sobre este templo y sus capillas, véase Javier E. Jiménez López de Eguileta y Pablo J. Pomar Rodil, "La colegiata medieval de San Salvador de Jerez de la Frontera", en José Sánchez Herrero y Manuel González Jiménez (dirs.), *750 aniversario de la incorporación de Jerez a la Corona de Castilla: 1264-2014*, Jerez de la Frontera, Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, 2014, págs. 459-484.
[44] AMCR, *Ascendencia Zurita*, Capellanía de los Gallegos, sin catalogar, 1558, fol. 4r.º.
[45] Manuel Romero Bejarano, "Francisco de Heredia, maestro entallador, y la autoría del Cristo de la Viga de la catedral de San Salvador de Jerez de la Frontera", *Laboratorio de Arte*, 16 (2003), págs. 381-398.

existente entre escritura, memoria y poder[46]. La fuerza de *lo escrito* había adquirido para entonces un vigor tal que, bebiendo de los modos y usos que ya se venían consagrando a lo largo de la Baja Edad Media, articuló por completo los mecanismos de gobierno del Estado moderno. Por su parte, en cuanto al funcionamiento del Derecho privado y su consignación documental a través del Notariado, los Reyes Católicos también acababan de renovar su antigua estructura legal a partir de la promulgación de la Pragmática de Alcalá de Henares de 1503[47]. El contexto escriturario en el que Gonzalo Pérez de Gallegos II decidió instituir su mayorazgo no solo era, por tanto, el más idóneo, sino también el que mayor firmeza legal podía conferir a sus deseos para con el patrimonio –temporal y simbólico– susceptible de ser heredado por su linaje.

La fórmula más segura para ello se encontraba en el otorgamiento ante escribano público –la figura reglamentaria capaz de proporcionar *fides publica* a los negocios de particulares contratados en su presencia– de una de las más famosas liberalidades *mortis causa* del ámbito castellano: el mayorazgo[48]. Naturalmente, la base principal de esta disposición jurídica se encontraba en la posesión de un patrimonio notable y en la sólida voluntad de traspasarlo íntegro a las futuras generaciones del linaje, de modo que hubiera sido difícil proceder a ello sin ese capital inicial y, desde luego, sin una verdadera conciencia de coronar un engrandecimiento familiar que, para para aquellos momentos, ya debía de estar bien consolidado como hemos visto más arriba. La mímesis, por otro lado, con las prácticas hereditarias de la alta nobleza castellana parece evidente y, no en balde, de ella y de sus actuaciones patrimoniales se sirve[49].

Sin embargo, hacía pocos años que esta figura legal había dejado de ser privilegio exclusivo de unos pocos para en cierto modo democratizarse y extender sus beneficios a toda la población: las Cortes de Toro de 1505 y su famosa ley 27 lo habían hecho posible[50]. El caso de Jerez es un buen ejemplo de ello. Hasta esa fecha solo hemos podido documentar cuatro mayorazgos, todos a cargo de personas que gozaron de cierta cercanía a los monarcas. Inmediatamente posterior a la nor-

---

[46] Blas Casado Quintanilla, "Poder y escritura en la Edad Media", *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III, Historia Medieval*, 8 (1995), págs. 143-168. Recientemente, se ha publicado una obra coral con importantes contribuciones al respecto: Carlos Manuel Reglero de la Fuente (coord.), *Poderes, espacios y escrituras. Los reinos de Castilla y León (siglos XI-XV)*, Madrid, Sílex, 2018.

[47] Antonio Rodríguez Adrados, "La Pragmática de Alcalá, entre las Partidas y la Ley del Notariado", en *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo*, vol. VII, Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España; Consejo General del Notariado, 1991, págs. 517-813.

[48] José Bono Huerta, *Los archivos notariales*, Sevilla, Junta de Andalucía, 1985, pág. 41.

[49] María Concepción Quintanilla Raso, "Reproducción y formas de transmisión patrimonial de los grandes linajes y casa nobiliarias en la Castilla tardomedieval", en Francisco Javier Lorenzo Pinar (ed.), *La familia en la historia*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2009, págs. 90-93.

[50] Bartolomé Clavero Salvador, *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, Madrid, Siglo XXI, 1989, págs. 222-223.

mativa de Toro documentamos, entre otros, el vínculo de Pedro Camacho de Villavicencio (1507), Francisco de Villacreces (1511) o Juan de Villacreces (1527)[51].

A pesar de los cambios experimentados en 1505, la normativa sobre los mayorazgos había dejado ordenado que para la vinculación de la totalidad de bienes resultaba indispensable que el monarca emitiera su pertinente autorización[52]. La destinada a confirmar las intenciones del cabeza del linaje Gallegos llegó de manos de Carlos I el 29 de junio de 1527. Solo entonces Gonzalo Pérez de Gallegos procedió a la concreción documental del otorgamiento del mayorazgo ante un escribano público del número de Jerez, Antón García del Pecho. Curiosamente, en el mismo protocolo notarial donde hemos localizado la carta definitiva de fecha 15 de noviembre de 1527 –sobre la cual hemos trabajado y llevado a cabo su edición– se conserva otra del mismo asunto e idéntico tenor –lo único en que difieren es en el blasonamiento y dibujo de las armas de los Gallegos, que esta no incorpora– de 24 de agosto de dicho año, que denota un primer otorgamiento del negocio, acaso como preparación a la que había de ser la escritura solemne y, como decimos, definitiva del asunto.

Aunque la escritura signada resultante de la *otorgatio* hoy se encuentra perdida –de conservarse hubiera permanecido en el archivo familiar de los Gallegos, cuyo paradero desconocemos–, el asiento del protocolo notarial reviste una forma cuidada que no se corresponde en absoluto con el resto de notas del registro y que estimamos más propia de ese *instrumentum* entregado al particular (Fig. 1). De hecho, su escrituración en el protocolo supone una auténtica rareza en la praxis general de ejecución del mismo. Es probable que la calidad del otorgante y la magnitud del negocio hiciesen que se consignase con mayor esmero que el resto de escrituras y, desde luego, que su prolegómeno de casi tres meses antes. Ya la propia escritura utilizada denota esa especial atención. Si bien se cursiviza notablemente a partir del cuarto folio, se trata de una gótica cursiva procesal pausada, todavía con algunas reminiscencias de la cortesana de época de los Reyes Católicos[53], muy lejos de la trazada en los asientos hermanos, que responden a la complicación cursivizante típica de este tipo gráfico[54]. Por lo demás, los márgenes, más amplios y justificados que la tónica habitual del protocolo, y la línea de cierre notarial de mayor complejidad inciden en este particular.

---

[51] Enrique J. Ruiz Pilares, "El mayorazgo del veinticuatro Pedro Camacho de Villavicencio «*el rico*» (1507). El patrimonio del caballero jerezano más acaudalado de su tiempo", *En la España Medieval*, 35 (2012), págs. 320-323.

[52] Clavero Salvador, *Mayorazgo*..., pág. 261.

[53] Carmen del Camino Martínez, "La escritura de la documentación notarial en la época colombina", en *Tra Siviglia e Genova: notaio, documento e commercio nell'età colombiana*, Milán, Dott. A. Giuffrè editore, 1994, págs. 493-495.

[54] Mauricio Herrero Jiménez, "La escritura procesal que no entendía Satanás, el fin de ciclo. Una mirada al Registro de Ejecutorias de la Chancillería de Valladolid", en Blas Casado Quintanilla y José Miguel López Villalba (coords.), *Paleografía III: La escritura gótica (desde la imprenta hasta nuestros días) y la escritura humanística*, Guadalajara, UNED, 2011, págs. 15-45.

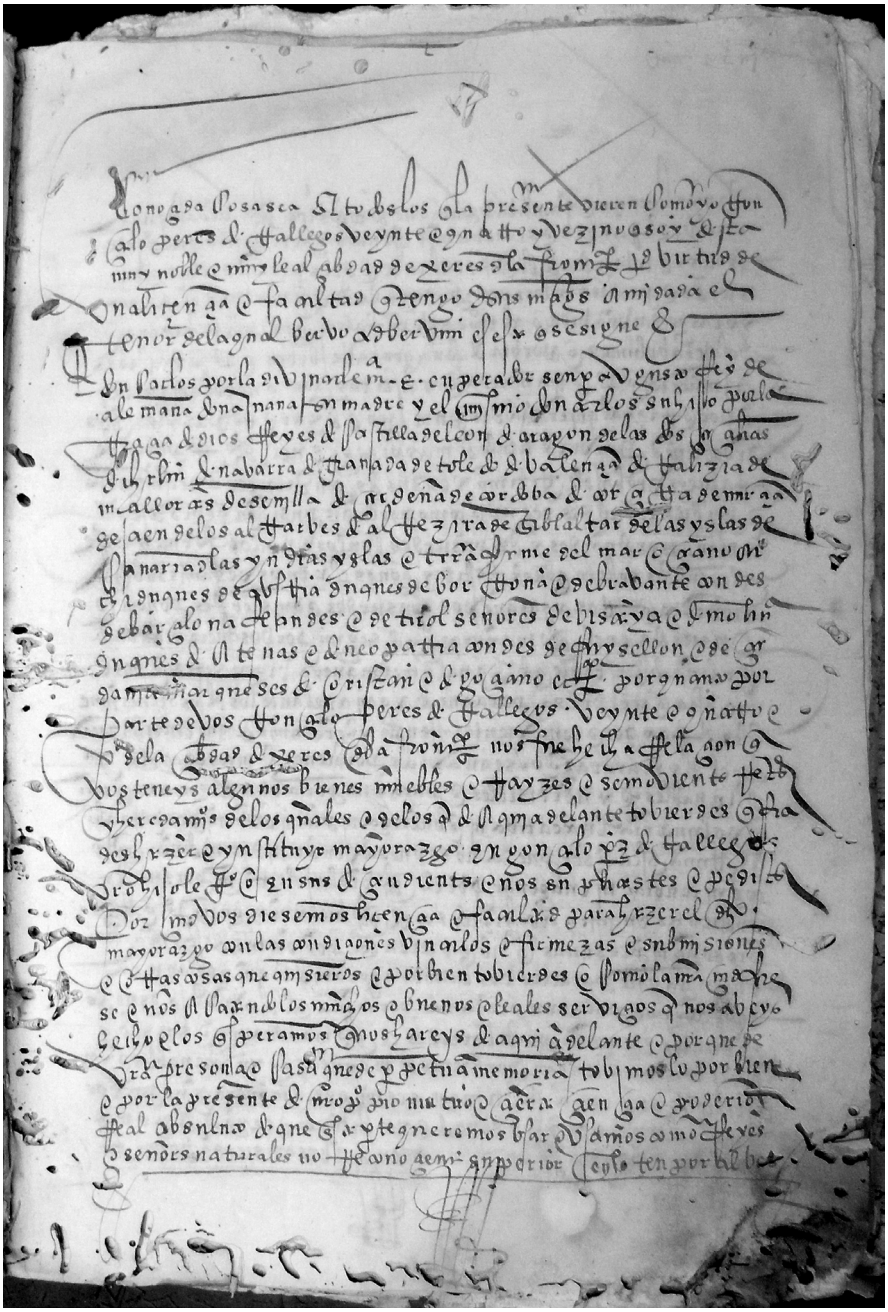

Fig. 1. Inicio del tenor documental de la escritura de mayorazgo de Gonzalo Pérez de Gallegos. AMJF, PN, Antón García del Pecho, Oficio n. 5, prot. n. 89, 1527, fol. 943r.º.

En contra de lo que nos encontramos en el inicio del tenor documental de otros mayorazgos cercanos en fecha[55] y es habitual además en la composición diplomática de la liberalidades *mortis causa*, el documento de Gonzalo Pérez de Gallegos no se inicia por la tradicional *invocación* verbal –generalmente trinitaria–, que en su caso queda reducida a una simbólica de trazo de cruz. La redacción propiamente dicha comienza, por tanto, por la notificación, universal y objetiva, de corte arcaico –*Conoçida cosa sea a todos los que la presente vieren*[56]–, impropia de la práctica de los escribanos públicos jerezanos del siglo XVI, lo que, junto a otros detalles formulísticos hallados a lo largo del texto, nos sitúa bajo la sospecha de uso de antiguos formularios de instrumentos notariales para su escrituración[57]. El infrecuente otorgamiento de este negocio y, por ende, la poca familiaridad del escribano con el mismo a la hora de escriturarlo pudo haber hecho necesario recurrir a estos repertorios diplomáticos.

Prescindiendo de *preámbulo*, se consigna a continuación la *intitulación* en la que se identifica al otorgante, Gonzalo Pérez de Gallegos[58], acompañado de su oficio –*veynte y quatro* del concejo de Jerez– y vecindad –sin especificar collación–. Se abre a partir de entonces la *exposición*, acaparada en su totalidad por la noticia de la *liçençia y facultad que tengo de Su Magestad* y el anuncio e inmediata ejecución de su traslado, que, como era preceptivo, se incluye *in extenso*.

Concluida la copia inserta, se introduce la *disposición* a través de la concatenación de la locución *por ende*, un reflejo de la intitulación y una expresión verbal en gerundio de acceso a la actuación por medio de las facultades conferidas por la carta real –*queriendo vsar e vsando de la dicha liçençia*–. Los tradicionales verbos de acceso a la *disposición*, *otorgo e conosco*, dan paso a los dispositivos: *ques mi voluntad de hazer e ordenar e por la presente hago e ordeno mayorazgo*.

---

[55] Isabel García Díaz, "Mayorazgo y vinculación de la propiedad señorial en Murcia a fines de la Edad Media", *Miscelánea medieval murciana*, 15 (1989), pág. 177; Ruiz Pilares, "El mayorazgo del veinticuatro Pedro Camacho de Villavicencio...", pág. 343; María del Carmen Calero Palacios, María del Mar Capel García y Clara Isabel Lorca González, "El mayorazgo de Don Luis Cabero: un importante legado documental en el Archivo de la Catedral de Granada (1497-1520)", *Cuadernos de Estudios Medievales y Ciencias y Técnicas Historiográficas*, 20 (1995), págs. 143-201 (190); Gonzalo Francisco Fernández Suárez, "El mayorazgo de Ribadavia (1530): aspectos histórico-diplomáticos", en María del Carmen Calero Palacios, Juan María de la Obra Sierra y María José Osorio Pérez (eds.), *Homenaje a María Angustias Moreno Olmedo*, Granada, Universidad de Granada, 2006, págs. 91-111.

[56] El texto completo en Apéndice documental.

[57] En cualquier caso, entre los conservados no es común encontrar su desarrollo. De hecho, el que se supone *base de la literatura notarial del siglo XVI en Castilla* no lo incorpora. Pilar Ostos Salcedo, "Las «Notas del Relator». Un formulario castellano del siglo XV", en *Les formulaires: compilation et circulation d'actes dans l'Europe médiévale et moderne, XIIIe Congrès de la Commission Internationale de Diplomatique, Paris, 3-4 septembre 2012*, Paris, École Nationale des Chartres, 2018, pág. 203.

[58] Que en algunos documentos es apodado "el Viejo".

A partir de aquí se suceden todas las fórmulas que lo componen, dando principio con la consignación de los bienes vinculados al mayorazgo, incluidos sus deslindes, que ya analizamos en el apartado anterior. Seguidamente, las condiciones de su cumplimiento, comenzando, en primer lugar, por la determinación del momento de hacerlo efectivo –*después de los días de la vida de mí*– y del primer beneficiario –*Gonçalo Peres de Gallegos, mi hijo*–. Después, el establecimiento del orden de preferencia –de tipo *regular*– en la transmisión y herencia del mayorazgo, con toda su extensa casuística de situaciones, basadas en un sistema sucesorio que contempla con exactitud la *línea* –con preferencia de la primogénita–, el *grado* –se prefiere al primogénito que a sus hermanos–, el *sexo* –antes el varón que la mujer– y la *edad* –dentro de un mismo grado, el mayor antecede al menor–. Precisamente, la concreción expresa de los posibles escenarios hereditarios nos permite conocer el nombre de todos los vástagos de Gonzalo Pérez de Gallegos: su hijo homónimo, que encabeza el orden de sucesión, doña María de Gallegos, mujer de Pedro Núñez Tocino, y doña Catalina de Gallegos, mujer de Pedro Núñez de Villavicencio. Y, precisamente, al nombre de los futuros titulares del mayorazgo atañe la siguiente condición:

> *E quel varón se prefiera a la henbra, con tanto quel que suçediere en el dicho mayorazgo, sy fuere varón, se llame «Gonçalo Peres de Gallegos» en su firma e nonbre e apellido e, sy fuere henbra, se llame «de Gallegos».*

Las implicaciones que de la memoria del linaje tiene esta disposición resultan sumamente elocuentes de la capital importancia que el fundador del mayorazgo se arroga en su institución, obligando a sus sucesores varones a portar, además de sus apellidos, su nombre de pila o a modificarlo en caso de haber recibido uno distinto con las aguas del bautismo. Son estos elementos verdaderos *símbolos del clan*, cuya inmanencia en unos momentos en que rige a placer la indeterminación a la hora de adoptar los patronímicos refuerza la unidad de la presencia pública del linaje[59].

Asimismo, se añaden otras condiciones acerca de la sucesión en el mayorazgo relacionadas con la obligatoriedad de la legitimidad de los herederos, con la exclusión en la transmisión por ser *furioso*, *mentecato* o *mostruo naçido contra natura* el sucesor o entrar este en religión –salvo en orden militar–, y con la

[59] Rafael Sánchez Saus, *Caballería y linaje en la Sevilla medieval*, Sevilla, Diputación de Sevilla; Universidad de Cádiz, 1989, pág. 41.

privación total del vínculo por ingratitud contra el fundador o acometimiento de delito de herejía o de crimen *lege majestatis*. A ello se suma la imprescindible indicación de la inalienabilidad del patrimonio, de modo que todo él se mantuviese íntegro de generación en generación.

Dos últimas condiciones cierran la *disposición*, una, referida a la exigencia del uso de las armas del linaje, que debidamente quedan blasonadas y dibujadas en el tenor documental –y nosotros estudiamos en el próximo apartado–, y, otra, a la obligación de dotación de las hijas de los titulares, pero sin usar para ello bienes del mayorazgo.

El documento concluye, según estaba regulado, con el capítulo de *cláusulas*, que refuerzan el contenido del mismo. La primera que aparece es la *de revocación*, que da por ninguna, si las hubiere, las escrituras de mayorazgo otorgadas anteriormente –aquí se incluye la de 24 de agosto de 1527–; prosigue una *preceptiva* y, antes de la cláusula *de corroboración*, se inserta una petición de concurso de Diego de Grajales, alcalde ordinario de Jerez, para que interponga su autoridad en las penas contenidas, que, en efecto, lo hizo como consta del testimonio incorporado en el propio tenor.

La *data*, la *testificación* y las *suscripciones* –con su pertinente anuncio– dan por finalizada la escritura de mayorazgo. Gonzalo Pérez de Gallegos había alcanzado así la consolidación *ad futurum* de su antiguo linaje.

3. LA HERÁLDICA DE LOS GALLEGOS

En ninguna de las escrituras de mayorazgo editadas hemos hallado referencia sobre la inclusión en el texto original del blasón del linaje. Cuando en estos estudios se ha dado noticia del mismo, el modelo ha sido tomado de otro lugar. El caso de los Gallegos de Jerez es, por tanto, extraordinariamente significativo. No es que el dibujo de las armas jerezanas sea en sí mismo una obra de arte –de hecho, su calidad es bastante discreta–, pero se convierte en un interesante ejemplo de persistencia en la afirmación del propio linaje (Fig. 2).

La carta de mayorazgo de Gonzalo Pérez de Gallegos de 1527 obligaba a sus sucesores a usar el escudo de armas familiar *en su tunba y reposteros y en todas las otras ynçinias e en su casa*, al tiempo que, acaso como modo de consagrar su disposición, consignaba la descripción de su imagen: *tres rocas e entre estas tres rocas salen dos astiles de hortigas y están en canpo dorado y sentadas en la mar y vn yelmo por tinble y del tynble salen vnos follajes con vnas cascabeleras al pie*. Este blasonamiento, que canónicamente podría ser puntualizado en de oro, tres montes de su color y, entre ellos, dos ramas de ortiga de sinople, sobre ondas

Fig. 2. Dibujo de las armas de los Gallegos en la escritura de mayorazgo de Gonzalo Pérez de Gallegos. AMJF, PN, Antón García del Pecho, Oficio n. 5, prot. n. 89, 1527, fol. 948r.º.

de azur y plata, se ajusta en fidelidad a las armas de origen de los Gallegos, es decir, las del primitivo solar de Santa Marta de Ortigueira en Galicia[60].

Si, como ha quedado atestiguado anteriormente, la casa de los Gallegos en Jerez hunde sus raíces en el mismo momento de la conquista de la ciudad en el siglo XIII, es lógico pensar que ostentaron ininterrumpidamente las armas de su procedencia original en suelo jerezano, pues, no en vano, otros Gallegos andaluces y castellanos revistieron su casa con blasones apartados por completo del canon inaugural[61]. Así, la identificación del linaje con el solar de abolengo refuerza aquella idea de su *presencia* y *unidad* en medio de una nueva –y ya en

[60] José Santiago Crespo Pozo, *Blasones y linajes de Galicia*, t. II, A Coruña, Boreal, 1997, págs. 226 y ss. Acerca de la investigación sobre la heráldica gallega, resulta imprescindible la consulta de la obra de Eduardo Pardo de Guevara y Valdés, de cuya extensa bibliografía destacamos: Eduardo Pardo de Guevara y Valdés, "Los emblemas heráldicos en Galicia (siglos XIII-XV)", en Miguel Metelo de Seixas y Maria de Lurdes Rosa (coords.), *Estudos de heráldica medieval*, Lisboa, Instituto de Estudos Medievais, 2002, págs. 167-189.

[61] Véase, por ejemplo, los de Baeza, Santisteban del Puerto, Fiñana, Azuaga o Murcia. Endika de Mogrobejo Ladrero, *Diccionario Hispanoamericano de Heráldica, Onomástica y Genealogía*, vol. 34, Bilbao, Editorial Mogrobejo-Zabala, 2010, págs. 251-252.

el siglo XVI no tan nueva, pero sí devota de la antigüedad– sociedad en la que el apellido se desarrolla y suponía en sí mismo un grado de jerarquía social[62].

Por su parte, la escritura de mayorazgo reconoce igualmente la superioridad del linaje de los Gallegos frente a otros entroncamientos posibles mediante la sublimación del emblema heráldico y la prohibición expresa de eclipsar su ostentación con otros nuevos adquiridos, que han de relegarse irremediablemente –bajo pérdida del propio mayorazgo– a una segunda posición. No parece, por ende, que Gonzalo Pérez de Gallegos estuviera dispuesto a que aquello que a su familia harto trabajo le había costado obtener pudiera quedar ensombrecido con el advenimiento de nuevos apellidos al tronco principal del linaje, lo que, como se ve, también afectaba a los símbolos del mismo.

Si las armas de Gallegos quedaron ilustradas en un protocolo notarial como perfecta apoyatura figurada de la constitución del mayorazgo, es porque la familia ya venía usándolas en otros escenarios emblemáticos de la representación del poder en la ciudad, como en la ya comentada capilla de la iglesia colegial de San Salvador. En la reparación de 1532 nuestro protagonista especificó al entallador Francisco de Heredia que *por çima en los onbros de este dicho retablo an de yr puestos dos escudos*. Estos fueron pintados por el pintor Juan de Sandoval, respetando la siguiente clausula: *ha de aver las armas del señor Gonçalo Pérez, an de yr doradas y pintadas con sus festones, conforme a sus armas y a buena obra*[63].

En el mismo templo los Gallegos se distinguieron también por su devoción a la imagen finimedieval del Cristo de la Viga, para cuyo culto entregaron en 1614 *dos blandones de hierro barnisados [...] y dorados con las armas del dicho don gonsalo peres de gallegos que son de los caballeros gallegos*[64]. La equiparación que en la escritura de acuerdo de cesión se hace entre el escudo del fundador del mayorazgo y los caballeros Gallegos presupone el uso de una misma heráldica por el resto de miembros del ya por entonces muy ramificado linaje en la ciudad. Sin embargo, de ellos no hemos localizado representación armoriada ninguna, lo que redunda en la preponderancia de esta rama antigua y principal de los Gallegos en Jerez.

Por último, el emblema heráldico del linaje adornaría las fachadas de sus principales inmuebles, como las casas de morada en la collación de San Salvador y el castillo de Gigonza, en el que por suerte se ha conservado un blasón de piedra sobre el dintel de la puerta de acceso al complejo edilicio, que podríamos fechar hacia mediados del siglo XVI (Fig. 3). Si bien algo desgastado por la intemperie, reproduce el modelo codificado por Gonzalo Pérez de Gallegos en 1527.

---

[62] Rafael Sánchez Saus, "De armerías, apellidos y estructuras de linaje", *En la España Medieval*, 17 (1994), pág. 10.

[63] AMJF, PN, Francisco de Mercado, 1532, fol. 561v.º. Agradecemos la amable cesión de este dato al Dr. Manuel Romero Bejarano.

[64] Manuel Romero Bejarano, "Francisco de Heredia...", pág. 390.

Fig. 3. Emblema con las armas de los Gallegos en el Castillo de Gigonza.

Conclusiones

A tenor de los datos expuestos en esta investigación, no podemos poner en cuestión que el linaje Gallegos, al menos la rama descendiente del regidor Diego González, gozaba desde mediados del siglo XV de una consideración social reconocida por sus conciudadanos tanto en Jerez como en El Puerto de Santa María. El disfrute continuo de puestos de responsabilidad en los órganos de gobierno urbano y la confianza depositada tanto al servicio de los Medinaceli como de la propia monarquía no hacen más que confirmar que socialmente eran reconocidos como hidalgos, consideración social que quisieron fortalecer y poner de manifiesto con la fundación de su mayorazgo y la colocación de sus armas tanto en sus amplias propiedades como en su capilla familiar. A pesar de ello, como la mayoría de las principales familias que conformaban la élite concejil jerezana en el tránsito de la Edad Media a los tiempos modernos, se vieron abocados a pleitear y probar en la Chancillería de Granada por defender el reconocimiento jurídico de su nobleza de sangre. Hay referencias que nos indican que Alonso de Gallegos, hijo de Gonzalo Pérez III, presentó en 1573 una probanza de los servicios realizados por su padre junto al emperador Carlos I en Túnez o, en 1595, a otro descendiente homónimo del fundador del mayorazgo realizando una pro-

banza de nobleza ante los oidores de la Real Chancillería. El reconocimiento jurídico obtenido no fue más que la consecuencia y confirmación del prestigio social y la posición política la habían alcanzado y consolidado muchas décadas antes[65]. Al fin y al cabo, como esgrimió Gonzalo Pérez II ante los oidores de Valladolid para justificar su huida de la fortaleza del duque: *él hera hidalgo e non podía ni devía estar preso*[66].

Apéndice documental

1527, noviembre, 15. Jerez de la Frontera.

Gonzalo Pérez de Gallegos, veinticuatro y vecino de Jerez de la Frontera, constituye mayorazgo con ciertos bienes de su propiedad.

A.- AMJF, PN, Antón García del Pecho, Oficio núm. 5, prot. núm. 89, 1527, fols. 943r.º-949r.º[67].

(*Cruz*) Conoçida cosa sea a todos los que la presente vieren cómo yo, Gonçalo Pérez de Gallegos, veynte e quatro y vezino que soy desta muy noble e muy leal çibdad de Xerez de la Frontera, por virtud de vna liçençia e facultad que tengo de Su Magestad a mí dada, el tenor de la qual *bervo ad bervum* es este que se sigue:

1527, junio, 29. Valladolid.

Carlos I concede licencia a Gonzalo Pérez de Gallegos, veinticuatro y vecino de Jerez de la Frontera, para que constituya un mayorazgo con bienes de su propiedad.

Por ende, yo, el dicho Gonçalo Peres de Gallegos, veynte e quatro, queriendo vsar e vsando de la dicha liçençia en la manera que dicha es, otorgo e conosco por la presente e digo ques mi voluntad de hazer e ordenar e por la presente hago e ordeno mayorazgo en la forma e de los bienes siguientes:

---

[65] *Catálogo de los documentos*..., pág. 67.

[66] ARCHV, *Registro de Ejecutorias*, leg. 342, fol. 6v.º.

[67] En el mismo protocolo notarial (fols. 679r.º-685r.º) existe otra carta de idéntico tenor de fecha 1527, agosto, 24, sábado, Jerez de la Frontera («en las casas de la morada del liçençiado Francisco Galíndez»), en la que actuaron como testigos: el licenciado Francisco Galíndez, Juan de Castilla, su hermano, Andrés García del Pecho y otros.

– Primeramente, de la fortaleza de Gigonça, con las dehesas que en ella están y quatro molinos de pan moler con la huerta e con los pilares e fuentes e aguas e colmenas que en la dicha fortaleza e dehesa están //[945v.º] con todo lo a la dicha fortaleza e dehesa anexo e perteneçiente e con todo lo que labrare e edificare e mejorare en ella, hasta el tienpo de mi fallesçimiento, las quales dichas dehesas e fortalezas e molinos alindan por todas partes con lo realengo, ques en término desta çibdad de Xerez.

Ansimismo, señalo e vinculo en el dicho mayorasgo las casas de mi morada, que son en esta çibdad de Xerez en la collaçión de San Salvador, en linde de casas del jurado Françisco Gonçales de Gallegos e, de la otra parte, las calles reales, con todo lo que en ellas labrare e edificare e mejorare en las dichas casas hasta el día de mi fallesçimiento; e, si otras casas juntare con ellas o yncorporare, que asymismo estén e queden debaxo del mismo vínculo.

Ansimismo, señalo e vinculo en el dicho mayorazgo la haça del Canpo, ques en Prunes, término desta çibdad, en linde de tierras de Pero Gutierres de Gatica e de Hernando Riquel.

Ansimismo, señalo e vinculo en el dicho mayorazgo la haça de tierras que dizen de Moço Ruán, ques en Prunes, término desta çibdad, en linde de tierras de herederos de Pablos Núñez de Villaviçençio, veynte e quatro, y de Hernando Riquel.

Ansimismo, señalo e vinculo en el dicho mayorazgo la haça de tierras que dizen de Burgena, término desta çibdad, en linde de tierras del cabildo e canónigos de la Yglesia de Cádis e tierras de don Pedro.

Asimismo, señalo e vinculo en el dicho mayorasgo la haça de tierras que se dize Regaña Cabras, en linde de tierras de los frayles de Bornos e otras del obispo de Cádiz.

Los quales dichos bienes de suso declarados doto e dexo e doy por bienes de mayorazgo e título de mayorasgo después de los días de la vida de mí, el dicho Gonçalo Pérez de Gallegos, los quales aya para sí sin que dellos aya parte nin pueda pedir cosa alguna ninguno de mis hijos ni nietos ni desçendientes, salvo lo que yo, el dicho Gonçalo Peres de Gallegos, en my testamento les quisiere dexar o donaçión entre bivos, los quales dichos bienes dexo al dicho Gonçalo Peres de Gallegos, mi hijo, para que después de los días de mi vida tenga e goze e posea libremente los dichos bienes por vía //[946 r.º] de mayorazgo e título dél, syendo bivo al tienpo de mi fallesçimiento e, sy no fuere bivo al dicho tienpo, los aya y herede su hijo mayor legítymo de legítymo matrimonio naçido los bienes por mí de suso declarados por mayorazgo, e después de su hijo mayor legítymo de legítymo matrimonio naçido que oviere e dende en adelante sus desçendientes varones mayores legítymos e de legítymo matrimonio naçidos, e vaya asý deçendiendo

de hijo en hijo varón mayor legítymo de legítymo matrimonio naçido por línea masculina derecha para syenpre jamás.

E, sy el hijo mayor del dicho Gonçalo Peres de Gallegos e después dél el que aya de subçeder en el dicho mayorazgo fallesçiere syn dexar hijo o nieto o otro deçendiente legítymo de legítymo matrimonio naçido, finque por subçesyón del dicho mayorazgo el hermano mayor luego syguiente dél e suçeda en el dicho mayorazgo, no enbargante que tenga hermana o hermanas mayores de hedad quel dicho hermano varón. Y, en defeto de varón, subçeda la muger por la horden diuso en esta escritura contenido.

E, sy el dicho Gonçalo Peres de Gallegos, lo que Dios no quiera, fallesçiere syn dexar hijo o nieto o otro deçendiente varón por línea masculina legítymo e de legítymo matrimonio naçido, quiero e mando que aya e herede el dicho mayorazgo la hija legítyma mayor que oviere e asý deçendiendo de hija en hija mayor legítyma de legítymo matrimonio naçida e por esta orden vaya para syenpre jamás.

E, sy el dicho Gonçalo Peres de Gallegos, lo que Dios no quiera, fallesçiere en mis días o después syn hijo o hijos, nieto o nietos o otros deçendientes legítymos de legítymo matrimonio naçidos, quiero e mando que herede el dicho mayorazgo doña María de Gallegos, mi hija legítyma, muger de Pero Núñez Toçino, o, sy ella no fuere biva, que herede e suçeda en el dicho mayorazgo su hijo o hija o nieto mayor o nieta en su defeto, por la forma de suso declarada.

E, sy, lo que Dios no quiera, la dicha doña María de Gallegos, mi hija, fallesçiere antes o después quel dicho Gonçalo Pérez de Gallegos, mi hijo, syn dexar hijos o hijas o nietos o deçendientes naçidos de legítymo matrimonio, quiero e mando que sea llamado e suçeda en el dicho mayorazgo doña Catalina de Gallegos, mi hija, muger de Pero Núñez de Villaviçençio. E, sy ella no fuere biva, su hijo mayor legítymo o nietos o otros deçendientes mayores por la forma de suso declarada.

E quel varón //[946v.º] se prefiera a la henbra, con tanto quel que suçediere en el dicho mayorazgo, sy fuere varón, se llame «Gonçalo Peres de Gallegos» en su firma e nonbre e apellido e, sy fuere henbra, se llame «de Gallegos».

Y, sy, lo que Dios no quiera, sy el dicho mi hijo o las dichas mis hijas o qualquier poseedor del dicho mayorazgo o otro qualquier poseedor que fuere dél fallesçiere syn dexar hijo o hija legítymos o otro deçendiente varón o muger o non tuviere hermano o hermana de padre o de madre de donde viene este dicho mayorazgo o sobrino o sobrina o otro deçendiente, hijo o nieto de tal hermano o sobryno, hijo de tal hermana o sus deçendientes, que por aquella horden y manera questá dicho suçedan, conviene a saber: primero, el hermano o hijo menor seyendo varón e, después, la hermana seyendo mayor suçesivamente por su

horden, guardando syenpre la mayoría, prefiriendo varón a henbra, suçeda en el dicho mayorazgo Françisco de Gallegos o su hijo varón o sus deçendentes por la forma que de suso se haze minçión.

E, sy del dicho Françisco de Gallegos non fuere bivo ni ninguno ni algunos de sus hijos o nietos o deçendientes dellos, en defeto dellos suçeda en el dicho mayorazgo el pariente más propinco de mi generaçión de los que proçedieren de Diego Gonçáles de Gallegos, padre del dicho Françisco de Gallegos.

Otrosý, quiero e mando que, si antes de aprehender o tener la posesyón de los bienes deste mayoradgo muriere la presona que en la vía de suçeder o su llamado e dexare fijos o nietos o nietas o otros deçendientes legítimos, questos suçedan e sean llamados al dicho mayoradgo e se prefieran a sus tíos o tías, hermanos de su padre, de fato, avnquellos estén e queden biuos al tienpo de la muerte del poseedor deste dicho mayoradgo, guardándose syenpre la horden de prelaçión de mayor a menor e de varón a henbra.

Otrosý, sy acaesçiere quel poseedor del dicho mayorazgo fallesçiere syn dexar hijo nin hija nin otro deçendiente por línea de varón nin de muger o syn dexar ansymismo hermano nin hermana de la parte de donde vyno el dicho mayorazgo e syn dexar sobrino nin sobrina nin otro deçendiente del tal hermano o hermana, quiero e mando que, sy el tal poseedor dexare tíos o tías, //[947r.º] hermanos de su padre o de su madre, de quien ovo el dicho mayorazgo, o primos o primas, hijos de tales týos o tías, vengan e sean llamados al dicho mayorazgo por la misma horden y forma e manera e suçesyón del hermano e hermana del dicho Gonçalo Peres de Gallegos, mi hijo, en caso quel dicho mayorazgo fallesçiere en nuestra vida o después syn dexar hijo o hija, nieto o nieta o otro deçendiente, varón o muger, segund dicho es, poniendo al týo o týa en lugar de hermano o hermana del dicho mayorazgo e al primo o prima del dicho poseedor en lugar del sobrino del dicho mayorazgo y en esta misma horden y subçesyón, quiero e mando que se guarde e tenga al poseedor del dicho mayorazgo sy no dexare pariente ninguno de los susodichos e dexare tío o tía, hermano o hermana del abuelo o abuela del dicho poseedor por la parte de donde le vino el dicho mayorazgo, o hijo o hijas o otro deçendente dél tal týo o tía.

– Otrosý, quiero e mando que la persona que oviere de deçender e ser llamado al dicho mayorazgo sea legítymo e de legítymo matrimonio naçido e no otra persona, avnque sea legitymado por prínçipe, saluo sy fuere legitymado por matrimonio suseguido con la madre del hijo natural, por queste tal legitymado es mi voluntad que çuçeda e sea avido como de legítymo matrimonio naçido.

– Otrosý, sy acaesçiere quel que fuere llamado e oviere de çuçeder en el dicho mayorazgo fuere furioso o mentecato perpetuo syn entervalo, quiero e mando que non aya nin herede el dicho mayorazgo, saluo que lo aya y herede su hijo o hija o pariente, segund e como lo heredara por la horden deste mayorazgo

sy el dicho furioso o mentecato fallesçiera al tienpo e sazón que le tomó el dicho furor e locura, pero quiero y es mi voluntad que, sy el dicho furioso o mentecavto sanare e fuere buelto sano realmente, que le sea tornado e restituýdo el dicho mayorazgo, para que lo tenga e posea, segund e como lo tuviera e poseyera al prençipio, sy no fuera furioso o mentecavto.

– Otrosý, sy acaesçiere quel que fuere llamado o oviere de çuçeder en el dicho mayorazgo o al poseedor dél después que lo poseyere se metiere o entrare en relijión e fuere profeso, quiero e mando que venga e çuçeda en el dicho mayoradgo el hijo o hija o otro pariente del tal relijoso o profeso, como sy el dicho relijoso muriera naturalmente quando //[947v.º] hiso la dicha profeçión, e por esto no se entienda los que tomaren relijión de ábito militar que permita que sean casados, asý como es la horden de Santiago, porquestos no an de ser privados del dicho mayorazgo por razón de la tal relijión.

– Otrosý, sy acaesçiere quel que fuere llamado o oviere de çuçeder en el dicho mayorazgo cometiere alguna cavsa de yngratitud contra mí o contra el poseedor del dicho mayorazgo de aquellas cavsas por las quales segund derecho el padre puede deseheredar a su hijo, quiero e mando quel que tal cosa cometiere contra el poseedor que no aya nin çuçeda en el dicho mayorazgo e çuçeda en él el varón o la muger, segund la horden deste mayorazgo, como sy el tal yngrato desconosçido muriera naturalmente el día que cometýo la yngratitud e desconosçimiento.

– Otrosý, sy acaesçiere quel que fuere llamado e oviere de çuçeder en el dicho mayorazgo cometyere, lo que Dios no quiera, algunt delito de eregía o de crimen *lege majestatis* por que sus bienes o parte dellos se ayan de aplicar a la cámara e fisco del rey o a otra persona, a yglesia o república o obra pía que fuere por ello condenado e non tuviere de qué pagar la pena synon los bienes del dicho mayorazgo, quiero e mando queste tal sea privado e yo le privo desde agora por virtud de la dicha facultad a nos conçedida en la dicha liçençia de Sus Altezas suso encorporada del señorío e propiedad del dicho mayorazgo e del derecho que le pertenesçe e podía pertenesçer e la çuçesyón dél e se lo revoco desde agora para entonçes e desde entonçes para agora vn día antes que cometa el dicho crimen e delito, e quiero e mando que sea avido como sy el dicho día antes que cometiera el dicho delito muriera naturalmente e venga el dicho mayorazgo e suçeda en el varón o la muger que suçediera en él, sy el que cometiera el dicho delito o crimen muriera el dicho día antes que lo cometyese.

– Otrosý, sy acaesçiere quel quer fuere llamado o oviere de çuçeder en el dicho mayorazgo fuere mostruo naçido contra curso de natura e no sea para regir el tal mayorazgo nin para conversar nin andar entre las gentes como otros onbres, quiero e mando queste tal no suçeda nin venga en el dicho mayorazgo, antes mando que venga el dicho mayorazgo al varón o muger syguiente en grado

a quien viniera sy el tal mostruo muriera naturalmente en vida del poseedor del dicho mayorazgo e lo oviera de aver.

– Otrosý, quiero e mando que qualesquier labores y edefiçios e reparos e mejoramientos que se labraren e fizieren por el tenedor e poseedor deste dicho mayorazgo en la dicha fortaleza e dehesa de Gigonça e molinos della e en las dichas casas e tierras de suso contenidas que todo sea del mayorazgo e quede ansymismo vinculado e yndevesyble e ynalienable en el dicho mayorazgo, de la manera e como e con las condiçiones e sumiçiones por mí vinculadas, de manera que las dichas labores y edefiçios e reparos e mejoramientos no sean nin se puedan dezir bienes partybles entre señores e parientes //[948r.º] de los que çuçedieren en el dicho mayorazgo como sy desde agora estuviese todo ello fecho y deficado e reparado en las dichas casas e fortalezas y dehesa e tierras.

– Otrosý, por la conservaçión e perpetuydad deste dicho mayorazgo quiero e mando que ningunt varón nin muger que en él çuçediere e poseeyere e tuviere derecho de çuçeder en él e ser llamado a él para lo poder poseer no pueda enajenar los bienes del dicho mayorazgo ni parte dellos por ningund týtulo de enajenaçión de conpra nin venta nin donaçión nin trueque nin canbio nin trançaçión nin por otra cavsa nin razón alguna, nin entre bivos nin en la muerte, nin por título oneroso nin lucratyvo, voluntario nin neçesario, nin por otra cavsa de dote ni arras ni alimentos de ninguna persona, por propinca que sea del dicho poseedor el que se oviere de redemir, nin por otra cavsa nin razón alguna ygual nin menor questas, avnque para ello yntervenga liçençia ni abtoridad apostólica, crimen *legis majestatis* nin real. E quiero e mando a qualquier que enajene el dicho mayorazgo e parte alguna o derecho por las maneras susodichas o por qualquiera dellas o por otra pensada o non pensada, avnque no valga la tal enajenaçión, pueda e sea apartado del dicho mayorazgo e de todo el derecho que tuviere en él con él asý en la propiedad como a la posesyón. E desde agora yo le privo de todo ello e quiero e mando que venga e suçeda en él el varón o muger syguiente en grado a quien viniere, sy el que ansý hizo la enajenaçión muriera antes e al tienpo que la hiziera.

– Otrosý, quiero e mando quel questé mi mayorazgo tuviere e poseyere en su tunba y reposteros y en todas las otras ynçinias e en su casa trayga el escudo de armas de los Gallegos, que son las dichas armas desta manera: tres rocas e entre estas tres rocas salen dos astiles de hortigas y están en canpo dorado y sentadas en la mar y vn yelmo por tinble y del tynble salen vnos follajes con vnas cascabeleras al pie, que son como aquí están señaladas. (*Dibujo de las armas de los Gallegos*). E que, sy otras armas de mayor misterio o blasón tuviere, que a la contina vayan al lado derecho e por cabeça las armas de los Gallegos, so pena que por el mismo fecho aya perdido e sea privado de la suçesyón deste mayo-

razgo e sea a él llamado e çuçeda en él el syguiente o syguientes en grado por la horden que de suso se haze minçión. //948v.º

E mando que, sy el poseedor del dicho mayorazgo dexare hijas e non les dexare tantos bienes alinde del dicho mayorazgo con que se pueda casar, segund quien son las hijas que ansý dexare, que en tal caso el que çuçediere e fuere llamado al dicho mayorazgo segund horden e regla susodicha sea obligado a las dotar e casar segund su estado e manera, tanto que no se pueda vender ni enajenar el dicho mayorazgo ni parte dél, segund dicho es, saluo de bienes partybles de las rentas del dicho mayorazgo.

E por la presente revoco e caso, anulo e doy por ninguno e de ningund valor y efeto qualquier mayorazgo, aprovaçión o aprovaçiones, consentymiento o consentymientos que yo hasta el día de oy tenía hecho e hordenado e consentydo e aprovado en quanto sea e aya sydo o pudiere ser contra mí o diferentes a lo contenido en esta nuestra carta de mayorazgo e contra qualquier cosa e parte dello.

E quiero y es mi voluntad que todo lo contenido en este mayorazgo que agora postreramente hago e hordeno se guarde e cunpla, segund que en él se contiene, e que yo, el dicho Gonçalo Peres, pueda cada e quando quisyere e por bien toviere revocar este dicho mayorazgo en todo o en parte durante el tienpo de mi vida e anedir e creçer e menguar todo lo que quisyere, conforme a la liçençia e facultad que de Su Magestad tengo, que de suso se haze minçión.

E por la presente pido al muy virtuoso señor Diego de Grajales, alcalde hordinario en esta çibdad por el manífico señor liçençiado de Lugo, corregidor e justiçia mayor desta çibdad por Sus Magestades, questá presente, que para que sea guardado e conplido este dicho mayorazgo, segund que en él se contiene, que esecute las penas en él contenidas en los que contra lo en él contenido fueren o pasaren que ynterponga en él su abtoridad e decreto judiçial.

E el dicho Gonçalo Peres de Gallegos, veinte e quatro e vezino desta dicha çibdad de Xeres de la Frontera, ansý otorgó esta dicha escritura de mayorazgo ante el dicho señor alcalde e en presençia de mí, Antón Garçía del Pecho, escriuano público de la dicha çibdad de Xeres de la Frontera, en el registro de la qual el dicho Gonçalo Peres y el dicho alcalde firmaron sus nonbres.

Y, estando presente el dicho señor alcalde, dixo que en esta escritura ynterponía e ynterpuso su abtoridad e decreto judiçial e mandó que valiese e fiziese fee do quier e ante quien e en qualquier lugar e tienpo que paresçiere, e mandó fuese guardado e conplido todo lo en ella contenido agora e para syenpre jamás, porque en ello ynterponía su abtoridad, segund que podía de derecho e devía en tal caso.

Que fue fecha e otorgada la dicha carta e escritura de mayorazgo en la dicha çibdad de Xeres de la Frontera, en las casas de la morada del[68] <Juan Gutyérrez de Valdespino>, quinze días del mes de nobienbre, año del nasçimiento de nuestro saluador Iesu Christo de mill e quinientos //[949r.º] e veynte e syete años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, para ellos llamados e rogados, Áluaro de Gallegos, e Pero Garçía de Lobatón, escriuano de Su Magestad, e Françisco Luis Duarte, e Rodrigo Dévora, escriuano, e Gonçalo Martín, conoçedor del dicho Gonçalo Peres, vezinos desta çibdad de Xeres.

Y el dicho señor alcalde y el dicho señor Gonçalo Peres de Gallegos ansymismo lo fyrmaron en esta escritura.

Diego de Grajales (*rúbrica*).
Gonçalo Pérez de Gallegos (*rúbrica*).
Antón Garçía del Pecho, escriuano público (*rúbrica*).

BIBLIOGRAFÍA

Bono Huerta, José, *Los archivos notariales*, Sevilla, Junta de Andalucía, 1985.

Boucheron, Patrick, y Menjot, Denis, *La ville médiévale*, Paris, Seuil, 2011.

Calero Palacios, María del Carmen; Capel García, María del Mar, y Lorca González, Clara Isabel, "El mayorazgo de Don Luis Cabero: un importante legado documental en el Archivo de la Catedral de Granada (1497-1520)", *Cuadernos de Estudios Medievales y Ciencias y Técnicas Historiográficas*, 20 (1995), págs. 143-201.

Camino Martínez, Carmen del, "La escritura de la documentación notarial en la época colombina", en *Tra Siviglia e Genova: notaio, documento e commercio nell'età colombiana*, Milán, Dott. A. Giuffrè editore, 1994, págs. 485-501.

Casado Quintanilla, Blas, "Poder y escritura en la Edad Media", *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III, Historia Medieval*, 8 (1995), págs. 143-168.

Catálogo de los documentos de la Fundación Sergio Fernández Larraín, Santiago de Chile, Andrés Bello, 1983.

Clavero Salvador, Bartolomé, *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, Madrid, Siglo XXI, 1989.

Crespo Pozo, José Santiago, *Blasones y linajes de Galicia*, t. II, A Coruña, Boreal, 1997.

Fernández Suárez, Gonzalo Francisco, "El mayorazgo de Ribadavia (1530): aspectos histórico-diplomáticos", en María del Carmen Calero Palacios, Juan María de la Obra Sierra y María José Osorio Pérez (eds.), *Homenaje a María Angustias Moreno Olmedo*, Granada, Universidad de Granada, 2006, págs. 91-111.

García Díaz, Isabel, "Mayorazgo y vinculación de la propiedad señorial en Murcia a fines de la Edad Media", *Miscelánea medieval murciana*, 15 (1989), págs. 139-184.

González Jiménez, Manuel, y González Gómez, Antonio, *El Libro del repartimiento de Jerez de la Frontera. Estudio y edición*, Cádiz, Diputación de Cádiz, 1980.

[68] *Tachado*: dicho Gonçalo Peres de Gallegos.

González Jiménez, Manuel, "Concejos y ciudades andaluces en la Edad Media: gobierno urbano", en *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica*, León, Fundación Sánchez Albornoz, 1990, págs. 237-274.

González Rodríguez, Rosalía; Aguilar Moya, Laureano; Martín Mochales, Domingo; Barrionuevo Contreras, Francisco, y Collado Moreno, Manuel, *Carta arqueológica municipal de Jerez. 1: El núcleo urbano,* Sevilla, Junta de Andalucía, 2008.

Herrero Jiménez, Mauricio, "La escritura procesal que no entendía Satanás, el fin de ciclo. Una mirada al Registro de Ejecutorias de la Chancillería de Valladolid", en Blas Casado Quintanilla y José Miguel López Villalba (coords.), *Paleografía III: La escritura gótica (desde la imprenta hasta nuestros días) y la escritura humanística*, Guadalajara, UNED, 2011, págs. 15-45.

Jiménez López de Eguileta, Javier E., y Pomar Rodil, Pablo J., "La colegiata medieval de San Salvador de Jerez de la Frontera", en José Sánchez Herrero y Manuel González Jiménez (dirs.), *750 aniversario de la incorporación de Jerez a la Corona de Castilla: 1264-2014*, Jerez de la Frontera, Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, 2014, págs. 459-484.

Jiménez López de Eguileta, Javier E., "Familias y escribanos. Los Guillén de Barat en Sanlúcar de Barrameda como ejemplo de patrimonialización notarial y aristocratización del linaje en la Edad Media", en Javier de Santiago Fernández y José María de Francisco Olmos (eds.), *Escritura y sociedad: burgueses, artesanos y campesinos*, Madrid, Dykinson, 2019, págs. 237-252.

Martínez Millán, José (dir.), *La corte de Carlos V. Los consejos y los consejeros de Carlos V*, Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 2000.

Memoria de los oficios de regimientos de la ciudad de Jerez de la Frontera y anales de cosas notables sucedidas en dicha ciudad y su comarca, 1801. Biblioteca Nacional de España (BNE), mss. 17.982.

Martín Gutiérrez, Emilio, *La organización del paisaje rural en la Baja Edad Media*¸ Sevilla, Universidad de Cádiz; Universidad de Sevilla, 2004.

Mogrobejo Ladrero, Endika de, *Diccionario Hispanoamericano de Heráldica, Onomástica y Genealogía*, vol. 34, Bilbao, Editorial Mogrobejo-Zabala, 2010, págs. 251-252.

Monsalvo Antón, José María, "La sociedad política en los concejos castellanos de la Meseta durante la época del regimiento medieval. La distribución social del poder" en *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica*, León, Fundación Sánchez Albornoz, 1990, págs. 359-413.

Ostos Salcedo, Pilar, "Las «Notas del Relator». Un formulario castellano del siglo XV", en *Les formulaires: compilation et circulation d'actes dans l'Europe médiévale et moderne, XIIIe Congrès de la Commission Internationale de Diplomatique, Paris, 3-4 septembre 2012*, Paris, École Nationale des Chartres, 2018, págs. 189-209.

Pardo de Guevara y Valdés, Eduardo, "Los emblemas heráldicos en Galicia (siglos XIII-XV)", en Miguel Metelo de Seixas y Maria de Lurdes Rosa (coords.), *Estudos de heráldica medieval*, Lisboa, Instituto de Estudos Medievais, 2002, págs. 167-189.

Peinado Santaella, Rafael, "Las élites de poder en las ciudades de la Andalucía Bética", en José Enrique López de Coca y Ángel Galán Sánchez (coords.), *Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI)*, Málaga, Universidad de Málaga, 1991, págs. 337-356.

Quintanilla Raso, María Concepción, "Reproducción y formas de transmisión patrimonial de los grandes linajes y casa nobiliarias en la Castilla tardomedieval", en Francisco Javier

Lorenzo Pinar (ed.), *La familia en la historia*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2009, págs. 89-120.

Reglero de la Fuente, Carlos Manuel (coord.), *Poderes, espacios y escrituras. Los reinos de Castilla y León (siglos XI-XV)*, Madrid, Sílex, 2018.

Rodríguez Adrados, Antonio, "La Pragmática de Alcalá, entre las Partidas y la Ley del Notariado", en *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo*, vol. VII, Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España; Consejo General del Notariado, 1991, págs. 517-813.

Romero Bejarano, Manuel, "Francisco de Heredia, maestro entallador, y la autoría del Cristo de la Viga de la catedral de San Salvador de Jerez de la Frontera", *Laboratorio de Arte*, 16 (2003), págs. 381-398.

Ruiz Pilares, Enrique José, "El mayorazgo del veinticuatro Pedro Camacho de Villavicencio «*el rico»* (1507). El patrimonio del caballero jerezano más acaudalado de su tiempo", *En la España Medieval*, 35 (2012), págs. 317-347.

Ruiz Pilares, Enrique José, "El servicio a la nobleza señorial como vía de promoción social: los señores de El Puerto y los caballeros de jerezanos (1480-1520)", *Revista de Historia de El Puerto*, 61 (2018), págs. 9-29.

Ruiz Pilares, Enrique José, *La sociedad política en Jerez de la Frontera a finales de la Edad Media*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2020.

Sánchez González, Antonio, "Don Juan de la Cerda, un portuense al frente de la Casa de Medinaceli", *Revista de Historia de El Puerto*, 29 (2002), págs. 11-41.

Sánchez Saus, Rafael, *Caballería y linaje en la Sevilla medieval*, Sevilla, Diputación de Sevilla; Universidad de Cádiz, 1989.

Sánchez Saus, Rafael, "De armerías, apellidos y estructuras de linaje", *En la España Medieval*, 17 (1994), págs. 9-16.

Sánchez Saus, Rafael, *Linajes medievales de Jerez de la Frontera*, Sevilla, Guadalquivir, 1996, 2 tomos.

Sánchez Saus, Rafael, *Las élites políticas bajo los Trastámara: poder y sociedad en la Sevilla del siglo XIV*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2009.

Valdeón Baruque, Julio, "Las oligarquías urbanas", en *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica*, León, Fundación Sánchez Albornoz, 1990, págs. 507-536.